



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050014003027-2018-00618-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP
Demandado	MARIA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS
Decisión	Dispone corrección, rechaza recurso

Se corrige el nombre de la demandada a que refiere el auto anterior, pues el correcto es MARIANA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS. Ese auto, también, se aclara para precisar que el requerimiento al perito José Horacio Salazar Mazo se orienta a que en el término de quince (días) presente el informe de la gestión realizada **para justificar comprobadamente la causación de honorarios provisionales.**

Por otro lado, valga decir que según el artículo 43 del C.G.P “el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. En esa norma se basa el Despacho para **rechazar el recurso de reposición** formulado por la parte demandante en contra de la providencia inmediatamente anterior, pues de ninguna manera se estaba requiriendo al perito Salazar Mazo para que rindiera su experticia de manera independiente, debido a que, como ciertamente lo afirma el apoderado demandante, este es un trámite:

“regido por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se debe practicar la prueba pericial, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580:

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios,

podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

Luego, si la ley lo regla, las partes y el Juez lo acatan sin necesidad de que siempre y a gusto de la demandante se repita la fórmula sacramental en cada uno de los autos. De modo que, claro, el Juzgado erró al no explicar los motivos del requerimiento al perito en mención, también en cuanto al nombre de la demandada, pero lo que resulta también perjudicial para el proceso, como es una constante, es que su avance por momentos se trunque gracias al exagerado formalismo de la interesada en la imposición de la servidumbre, al punto de exigir formas o redacciones específicas de las providencias, lo cual naturalmente no es procedente en la medida que la independencia judicial se garantiza desde la imparcialidad de la decisión y la forma de motivarla.

Finalmente, a la parte **demandada** se le requiere para que gestione lo necesario de cara a que se pueda posesionar el perito faltante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0735486c5c0f12eae0488dad7f1106f70b077c5ca11a4b11e64b9d1baa9c1**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	ROBINSON ARIAS LOAIZA
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00305 00
DECISIÓN	Incorpora, Nombra Nuevo Liquidador, Ordena Oficiar Entidades y Acepta Sustitución Poder

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado en auto del 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha, el señor **Marino de Jesús Cardona Duque** no se ha posesionado, ni se ha pronunciado respecto a si acepta o rechaza el nombramiento que se le realizó dentro de este proceso, se nombra nuevo liquidador a **GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO**, quien se localiza en la Calle 34B N° 65d – 02, Oficina 201 Edificio Entre Calles de Medellín, Teléfonos: 3201517 – 3196936843, E-mail: gpcanola@gmail.com Se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada del insolvente consistente en que se ordene oficiar de la apertura del proceso de liquidación patrimonial a la DIAN y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se ordena por Secretaría oficiar a dichas entidades. Se advierte que el diligenciamiento de los oficios se encuentra a cargo de la parte interesada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada del insolvente **DANIELA BERRIO ARBOLEDA**, a la abogada **MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA** portadora de la **T.P. N° 356.676** del C.S. de la J., quien a su vez le sustituye el poder a **ANDREA YAMILE MAZO PARRA** portadora de la **T.P. N° 398.127** del C.S. de la J. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190030500-2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720190030500-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451373928f4b222d7a82d77c4e96a46ea9f142e76fa87c2fd3d3c1054eba213**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00652-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESPUMAS SANTANDER S.A.S
Demandado	LUZ EDITH SÁNCHEZ GIRALDO
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir proceso a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8ef7c6ef74cc5367089eb491a457468de0c0070f222b4f177543d7c246a8f**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 01021 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCTORA HENAO PATIÑO SAS
Demandado	CONHIME PROYECTOS ESPECIALES SAS
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir proceso a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le im-
parte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución
Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50628f16fdc2af481c176cbb20d95da7c007c78b1dcd1a1b27e7e11208ca96f**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00100 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por endosatario al cobro, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros:**

- Embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA por parte del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN. Ofíciase en tal sentido
- Embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA al servicio de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.
- Embargo del bien con M.I 01N-5124101 de la ORIP MEDELLÍN NORTE.

TERCERO: Los dineros retenidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5740a9ab4373087b2f53152a05af710e124469b662327fa5a72c3982df9caf3**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL PEREA MORA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE EDGAR GABIO JARAMILLO RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00512 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

Se corre traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem y los demás demandados representados por apoderado judicial. [05001400302720200051200-3](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720200051200-3)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8083bc61ac686232e40f376d93ffb34a5fe9e2772682b13dbd6abcca842b69**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia escrita N° 480
Proceso	Verbal especial
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS MEDELLÍN ESP
Demandado	HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS
Radicado	No. 05001-40-03-027-2020-00534-00
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca- Cundinamarca
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Asunto a tratar

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 7° del Decreto 1073 de 2015, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica, promovido por Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de Herederos de Luis Alfredo Ruiz Franco, Herederos de José Aparicio Ruiz, Jorge Hernando Sánchez, Carlos Sánchez, Alberto Sánchez, Marina Sánchez, Bernardo Sánchez, Claudia Sánchez y personas que se crean con interés sobre inmueble objeto de servidumbre.

Pretensiones

La entidad demandante pretende imponer servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Facatativa, cédula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000 ubicado en la región de Cúcuta, territorio municipal de Bojaca, sobre un área de terreno de 33.401.01 M2 demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación acompañado con en el escrito de demanda, cuyos propietarios son Claudia Sánchez, Bernardo Sánchez, María Sánchez, Alberto Sánchez, Carlos Sánchez, Jorge Hernando Sánchez, Luis Alfredo Ruiz Franco y José Aparicio Ruiz.

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita que se autorice el paso de líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados, permitir a su personal, transita libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integra el sistema de conducción de energía eléctrica.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a los demandados les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, solicita fijar el valor de indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado la suma de \$246.965.385,19 o en su defecto, se establezca conforme procedimiento legal.

Fundamentos fácticos

Narró la entidad demandante que el 28 de abril de 2010, la UPME adjudicó a EPM el proyecto de *“diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Nueva Esperanza (transformado de 450 MVA*

500/230kV) y las líneas de transmisión asociadas” y que posteriormente ANLA, mediante resolución Nro, 1313 de 23 de diciembre de 2013, otorgó a EPM licencia ambiental para el proyecto Nueva Esperanza.

Señala la parte demandante que, de acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión del proyecto Nueva Esperanza, las mismas deben atravesar el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa; dicha servidumbre ocupará una faja de terreno de 33.401.01 m2, según consta en el plano que se adjunta con la demanda.

Que se avaluaron los perjuicios en un valor de \$246.965.385,19 por parte de la Unidad de Negociación y Administración de EPM y que se han efectuado acercamientos con la parte demandada, pero no se ha logrado acuerdos.

Trámite procesal

La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca, Cundinamarca, dependencia que luego de haber admitido la misa, mediante auto 01 de abril de 2016, declaró su falta de competencia para tramitar el asunto, por lo que remitió el expediente a esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho el 27 de agosto de 2020.

El conocimiento fue entonces asumido mediante auto del 05 de febrero de 2021, y en lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, se observa lo siguiente:

DEMANDANDO	NOTIFICACIÓN	CONTESTÓ
HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO:		
MONICA RUIZ CHIRIVI	EMPLAZAMIENTO FL 451	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
ROMELIA RUIZ CHIRIVI	EMPLAZAMIENTO FL 451	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI	EMPLAZAMIENTO FL 451	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527

AUGUSTO RUIZ CHIRIVI	EMPLAZAMIENTO FL 451	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO	NOTIFICACION PNAL FL 194 EXPEDIENTE. 11 DE ABRIL DE 2016	FALLECIÓ-herederos OLGA LUCÍA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, ODILIA RUIZ PEÑA e IVÁN FELIPE RUIZ RUIZ.
JAIME RUIZ RICO	NOTIFICACION PNAL FL 193 EXPEDIENTE. 11 DE ABRIL DE 2016	NO CONTESTÓ SOLICITO LINK DR FEDERICO CASTRILLÓN GARCÍA,
INDETERMINADOS	EMPLAZAMIENTO- NOMBRE CURADOR FL 386	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
HEREDEROS DE JOSE APARICIO RUIZ:		
MYRIAM FELISA RUIZ PEÑA	EMPLAZAMIENTO	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
MARTHA TERESA RUIZ PEÑA	NOTIFICACION PNAL FL 201 EXPEDIENTE. 19 DE ABRIL DE 2016	CONTESTÓ SIN OPOSICION FL 206
LUZ MARINA RUIZ PEÑA	EMPLAZAMIENTO	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA	EMPLAZAMIENTO	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
ODILIA RUIZ PEÑA,	NOTIFICACION PNAL FL 199 EXPEDIENTE. 19 DE ABRIL DE 2016	CONTESTÓ SIN OPOSICION FL 207

GLADYS MIRA RUIZ	NOTIFICACION PNAL FL 200204 EXPEDIENTE. 19 DE ABRIL DE 2016	CONTESTÓ SIN OPOSICION FL
JAVIER MARTIN RUIZ PEÑA	NOTIFICACION PNAL FL 202205 EXPEDIENTE. 19 DE ABRIL DE 2016	CONTESTÓ SIN OPOSICION FL
NUBIA RUIZ PEÑA	EMPLAZAMIENTO	CONTESTÓ CURADOR SIN OPOSICION 527
INDETERMINADOS	EMPLAZAMIENTO-NOMBRO CURADOR FL 386	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
JORGE HERNANDO SANCHEZ.	EMPLAZAMIENTO-NOMBRO CURADOR FL 325	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
CARLOS SANCHEZ.	GIOVANNI GARCIA FL 343	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
ALBERTO SANCHEZ	EMPLAZAMIENTO-NOMBRO CURADOR FL 325	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
MARINA SANCHEZ	GIOVANNI GARCIA FL 343	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
BERNARDO SANCHEZ	EMPLAZAMIENTO-NOMBRO CURADOR FL 325	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344
CLAUDIA SANCHEZ	GIOVANNI GARCIA FL 343	CONTESTÓ SIN OPOSICION 344

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se realizó la inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo Bojaca, Cundinamarca, quien procedió de conformidad, autorizando la ejecución de las obras.

Presupuestos procesales

El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación a través de apoderados judiciales.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de obra pública de generación eléctrica.

Por su parte, lo demandados son los titulares de dominio sobre el predio gravado.

Consideraciones

De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo

a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

“(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)”

“... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ...”¹

Caso concreto

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En el asunto objeto de decisión Empresas Públicas de Medellín EPM, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con base en las disposiciones contenidas el artículo 18 de la ley 126 de 1938, la ley 56 de 1981 y los decretos que la reglamentan, sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cédula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000 ubicado en la región de Cúbia, territorio municipal de Bojaca, sobre un área de terreno de 33.401.01 M2 demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación anexado en el escrito de demanda, cuyos propietarios son Claudia Sánchez, Bernardo Sánchez, María Sánchez, Alberto Sánchez, Carlos Sánchez, Jorge Hernando Sánchez, Luis Alfredo Ruiz Franco y José Aparicio, quienes se encuentran representados por curador ad litem y otros notificados de manera personal, conforme se relacionaron en el apartado de “trámite procesal”.

Así mismo, se corrobora que de acuerdo con la inspección judicial realizada al inmueble objeto de litis, en la que se hizo el reconocimiento de la zona objeto de servidumbre, las áreas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía coinciden con el acta de inventario presentada con la demanda. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y en virtud de lo señalado en el decreto 2580 de 2015, en armonía con lo establecido por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, se procedió a la autorización de la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cédula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000 ubicado en la región de Cúbia, territorio municipal de Bojaca, sobre un área de terreno de 33.401.01 M2 demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación anexado en el escrito de demanda como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por el demandado, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de \$246.965.385,19

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio que en vida fuere propiedad de LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO, JOSE APARICIO RUIZ, y de los señores Jorge Hernando Sánchez, Carlos Sánchez, Alberto Sánchez, Marina Sánchez, Bernardo Sánchez, Claudia Sánchez. Bien que fue individualizado en la demanda de la siguiente manera:

Predio con matrícula inmobiliaria Nro. 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa, cédula catastral 00-00-00-00-0003-0113-0-00-00-0000 ubicado en la región de Cúbia, territorio municipal de Bojaca.

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

El área total de afectación es de 33.401,01 metros cuadrados, los linderos específicos de la franja de servidumbre, de acuerdo al plano NVAE-1-LT-PR-500-T-AF-BOJACA-03-0113 que corresponden a los siguientes:

POR EL NORTE: Partiendo del punto 12, con coordenadas norte 10128330.901, este 969888.251, en sentido nor oriente, hasta el punto 16, con coordenadas norte 1012904.578 y este 969909.744, este lindero colindando con el predio BELLAVISTA de JAIME RUIZ RICO-

POR EL ORIENTE: Partiendo del punto 16 en sentido sur oriente, hasta el punto 4 con coordenadas norte 1012397.25, este 970195.741, colindando con el mismo predio.

POR EL COSTADO SUR: Partiendo del punto 4, con coordenadas norte 1012397.25, este 970195.741, en sentido sur occidente hasta el punto 8 con coordenadas norte 1012375.22 este 970139.277, colindando con el predio denominado TETAME de propiedad de MARTIN EMILIO CUBILLOS.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Partiendo del punto 8, con coordenadas norte 1012375.222 este 970139.277, en sentido nor occidente hasta el punto 12, con coordenadas norte 1012830.901, este 969888.251 colindado con el mismo predio y encierra.

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Empresas Públicas de Medellín ESP (NIT NIT# 8909049961)** para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó en la inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca, Cundinamarca (Fl 218 y ss documento 001).

Cuarto: ESTABLECER definitivamente, y **en proporción a sus derechos**, como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Empresas Públicas de Medellín ESP y a favor de los finados Luis Alfredo Ruiz Franco, en este caso a través de MÓNICA RUIZ CHIRIVI, ROMELIA RUIZ CHIRIVI, LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI, AUGUSTO RUIZ CHIRIVI, JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO (sucesido por OLGA LUCÍA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, ODILIA RUIZ PEÑA e IVÁN FELIPE RUIZ RUIZ) JAIME RUIZ RICO; José Aparicio Ruiz, en este caso a través de MYRIAM FELISA RUIZ PEÑA, MARTHA TERESA RUIZ PEÑA , LUZ MARINA RUIZ PEÑA, BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA, ODILIA RUIZ PEÑA, GLADYS MIRA RUIZ , JAVIER MARTIN RUIZ PEÑA , NUBIA RUIZ en calidad de herederos determinados, y así como de los señores Jorge Hernando Sánchez, Carlos Sánchez, Alberto Sánchez, Marina Sánchez, Bernardo Sánchez, Claudia Sánchez la suma de \$246.965.385,19, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a que se hace alusión en el ordinal anterior, a favor de los finados Luis Alfredo Ruiz Franco, en este caso a través de MÓNICA RUIZ CHIRIVI, ROMELIA RUIZ CHIRIVI, LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI, AUGUSTO RUIZ CHIRIVI, JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO (sucesido por OLGA LUCÍA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, ODILIA RUIZ PEÑA e IVÁN FELIPE RUIZ RUIZ) JAIME RUIZ RICO; José Aparicio Ruiz, en este caso a través de MYRIAM FELISA RUIZ PEÑA, MARTHA TERESA RUIZ PEÑA , LUZ MARINA RUIZ PEÑA, BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA, ODILIA RUIZ PEÑA, GLADYS MIRA RUIZ , JAVIER MARTIN RUIZ PEÑA , NUBIA RUIZ en calidad de herederos determinados, y los señores Jorge Hernando Sánchez, Carlos Sánchez, Alberto Sánchez, Marina Sánchez, Bernardo Sánchez, Claudia Sánchez.

Sexto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica a favor de **Empresas Públicas de Medellín ESP** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 156-59863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa, correspondiente al predio de propiedad de Herederos de Luis Alfredo Ruiz Franco, Herederos de José Aparicio Ruiz; Jorge Hernando Sánchez, Carlos Sánchez, Alberto Sánchez, Marina Sánchez, Bernardo Sánchez, Claudia Sánchez. Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia. **Para efectos de registro, esta es la información que obra en el expediente:**

Empresas Públicas de Medellín ESP (NIT NIT# 8909049961)

DEMANDANDO	IDENTIFICACIÓN
HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO:	Cc. 192.776
MONICA RUIZ CHIRIVI	cc. 20404435
ROMELIA RUIZ CHIRIVI	cc.20404464
LUIS NEMESIO RUIZ CHIRIVI	cc. 2969626
AUGUSTO RUIZ CHIRIVI	cc. 2969705
JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO	cc. 1923508
JAIME RUIZ RICO	cc. 7246672
HEREDEROS DE JOSE APARICIO RUIZ:	cc. 192990
MYRIAM FELISA RUIZ PEÑA	SIN ID CONOCIDA
MARTHA TERESA RUIZ PEÑA	cc. 20526547

LUZ MARINA RUIZ PEÑA	SIN ID CONOCIDA
BERTHA ISABEL RUIZ PEÑA	SIN ID CONOCIDA
ODILIA RUIZ PEÑA,	cc. 51781431
GLADYS MIRA RUIZ	cc.20404385
JAVIER MARTIN RUIZ PEÑA	cc. 193459
NUBIA RUIZ PEÑA	SIN ID CONOCIDA
JORGE HERNANDO SANCHEZ.	cc. 19050158
CARLOS SANCHEZ.	cc.19152427
ALBERTO SANCHEZ	cc. 19329871
MARINA SANCHEZ	cc.35461584
BERNARDO SANCHEZ	cc. 79146227
CLAUDIA SANCHEZ RUIZ	cc.51611402

Octavo: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185892e12272e1e8cc79308e4464848f1a29eb9479d45637a765d785ba0314f0**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ
DEMANDADOS	JESÚS ARTURO MEDINA MAZO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00577 00
DECISIÓN	Incorpora Contestación y Requiere. INCLUIR EN EL RNPE

Se incorpora al expediente la contestación allegada por el Curador *Ad Litem*, misma que no será tenida en cuenta toda vez que fue presentada extemporáneamente.

Ahora bien, en atención al Registro Civil de Defunción aportado el cual da cuenta del fallecimiento del demandado, señor **JESÚS ARTURO MEDINA MAZO**, se requiere a CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ apoderado general de este, para que indique si el señor MEDINA MAZO tiene más herederos e informe si se ha iniciado o liquidado su sucesión. En caso de existir más herederos deberá informar el nombre, los datos de contacto y aportará el Registro Civil de Nacimiento o indicará si conoce la ubicación de ese documento a fin de probar el parentesco con el fallecido.

En todo caso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MEDINA MAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c68324494de208b72e93962ef099673d13441cb8869a2a79967b60dbb822f8**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	FABER ALEJANDRO RODRIGUEZ CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00808 00
DECISIÓN	Reconoce Personería.

Se le reconoce personería para representar a la MOVIAVAL S.A.S. a **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, con TP. 391.305 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se concede acceso al expediente digital para acceso desde el correo del apoderado, desde cuya carpeta podrá extraer el despacho comisorio solicitado, aclarando que todo lo relativo a la insistencia en la comisión corre por su cuenta.

05001400302720200080800-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311be8bcebbba10a76529c753ca7a428a1d76b8b3d208f642f4c2b6fd86a8b568**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CLAUDIA MARIA DAZA ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00851 00
DECISIÓN	Niega medida. Remite a Juzgados de ejecución.

Se niega la medida de embargo del salario de la demandada en CORPORACIÓN LATINA, por cuanto esta se decretó por auto del 01 de junio de 2021. En consecuencia, se expide el oficio actualizado para su diligenciamiento por la parte interesada, **se corre traslado a la liquidación de crédito** y se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f4c9af6a1ff01eace593611233d3508cbe359876376f702c5c4892fde3340**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
DEMANDADO	JUAN DAVID GUTIERREZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00732 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO y en contra de JUAN DAVID GUTIERREZ CUARTAS

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros:**

1. Embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas **SSM14E**, denunciado como propiedad del demandado JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS. Oficiése en tal sentido
2. Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que el demandado JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS, devenga a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN. Oficiése en tal sentido
- Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de Ahorro individual N°xxx499 Bancolombia” del demandado JUAN DAVID GUTIÉRREZ CUARTAS. Oficiése en tal sentido

TERCERO: Entregar al demandante los dineros que se encuentren constituidos en el Banco Agrario de Colombia para este proceso, hasta el monto de **\$3.214.806,00 (conforme pacto de las partes en escrito de terminación)**. Los dineros que superen dicha cantidad y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Carrera 52 número 42-73 – Piso 15
Palacio de Justicia “Edificio José Félix de Restrepo”
Correo electrónico. cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: 232 85 25 Ext. 2327

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ea8acef542063318a2bb493b7c56fdb362f2acf239d1dff534b7c3708f8c**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS ELÍAS RUIZ ARANGO
DEMANDADO	FABIÁN ANÍBAL RUIZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00979 00
DECISIÓN	Pone en conocimiento inclusión

Superados algunos inconvenientes técnicos con la plataforma del RNPE, se pone en conocimiento la inclusión de la información en ese sistema, orientada al emplazamiento ordenado mediante auto del 14 de junio de 2023. Además, se pone de presente la inclusión de la información de la valla en el registro, por lo cual deberá correr el término de 1 mes para continuar con el proceso, sin perjuicio del término de emplazamiento orientado al nombramiento de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5fa4e169cbfa59a3e95fac0de9ecf80254af8e5b4e3cd418680aca342b89b3**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	MARÍA EVANGELINA CARTAGENA GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA GRANDA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00088 00
DECISIÓN	Requiere parte demandante

Previo a resolver sobre la eventual convocatoria a audiencia dentro del presente proceso, y vistas las particularidades de este caso en el que el demandado, supuestamente poseedor no pudo ubicarse, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (03) días manifieste si el inmueble objeto de reivindicación está desocupado, y de ser el caso, aporte constancia visual de lo que afirme en el mentado requerimiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2613b5739212a8bbe5234bed8f70871c154a3383ce277890ad97f79556ba03ba

Documento generado en 27/11/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	AURORA MUÑOZ DE BOTERO
SOLICITANTES	MARÍA FABIOLA BOTERO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00277 00
DECISIÓN	Nombra Curador Ad Litem

Toda vez que ha transcurrido el término del emplazamiento, sin que el señor **DIEGO ALEJANDRO BOTERO CORTÉS** haya comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona, se procede a nombrarle como Curadora Ad – Litem a la abogada **DIANA MARÍA VÁSQUEZ GARCÉS**, quien se localiza en la Calle 50 N° 50 – 14, Edificio Banco Popular, Oficina 1307 de Medellín. Teléfonos: 5129058 – 3116404355. E-mail: dianaabogada@hotmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación de la Curadora designada queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a0df32db057f8c881cc3b8f2d3ada0c97832e27aed7f8b2ce77eade193a2b**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00286-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	JHON FREDY ESTRADA GARCÉS Y OTRO
Demandado	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Rechaza reposición, concede apelación, requiere apoderado demandante

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en contra de esa sentencia, **se CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial de cara a que sea repartido al **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por conocimiento previo.**

Finalmente, al apoderado demandante se le requiere para que en el término de tres (03) días precise a qué se refiere cuando expresa ***“el Juzgado en un interés por beneficiar a la parte demandada, realiza una interpretación acomodada a dicha situación, la cual consiste entre otras cosas en afirmar que la obligación que se establece en el acuerdo conciliatorio es una obligación sometida a plazo y a condición, situación que se cae por su propio devenir, como se explicará a continuación: ...”*** (negrillas fuera del texto original). Concretamente, indicará concretamente a qué hace alusión cuando expresa que el Juzgado ha fallado movido por **“un interés por beneficiar a la parte demandada”**, pues se trata de una grave acusación en contra del suscrito que no está soportada en prueba alguna.

Lo anterior, porque puede entenderse cualquier tipo de reparo con respecto a la decisión, pero ninguno en contra de este servidor, siempre respetuoso de la ley e imparcial en todas sus determinaciones. Dentro de ese término, el apoderado, de ser el caso, se retractará de lo afirmado en el memorial que aquí se resuelve y/o lo rectificará o, en su defecto, aportará las pruebas en que funda sus afirmaciones de cara a tomar los correctivos del caso o poner el asunto en conocimiento de las autoridades disciplinarias y/o penales, si a ello hay lugar, pues no se va a tolerar que el señor abogado, a través de afirmaciones tendenciosas, acuse al suscrito de haber fallado “motivado por un interés” diferente al de administrar justicia conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f397299380664889dda97e346936645800c228cd8beb17b3903e2ad34e2dd**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Nro. 05001 40 03 027 2022-00318-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA
Demandado	DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Y OTROS
Decisión	Aprueba Costas. Ordena remitir expediente a Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena su remisión a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf56fabf798beb7eb29dd05bd24a74e9bf1e03d8d30b1d2c0d3936501a88120**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	GUIDO NICOLÁS ESPINOSA ATEHORTÚA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00454 00
DECISIÓN	Termina Aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la Orden de Aprehensión, pues en auto del 16 de junio de 2022 se condicionó la terminación del trámite a la efectiva entrega.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto y **LEVANTAR** la Orden de Aprehensión del vehículo de placas **DEV122** propiedad del señor **GUIDO NICOLÁS ESPINOSA ATEHORTÚA**. Ofíciense en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00ab163008c24975abd88f28f90e928d050894f2d104dc4ef5a6de2864eeef**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO	CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 0588 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y en contra de CONSUELO DE JESUS MEJIA ALMANZA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar de embargo de 30% de la mesada pensional, que devenga la demandada CONSUELO DE JESÚS MEJÍA ALMANZA a cargo de PENSIONES DE ANTIOQUIA, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros.** Oficiése en tal sentido

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: toda vez que el título fue presentado de manera digital y la obligación continúa vigente, el título que dio origen a la acción continua en custodia del demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2b9be7e7776062ad7495b4fb93bb76903a130e263274ab3355a43046fda7e**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00664 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f9ebe5153f7e0d6a29fa67c72fff1a7c205869a6a8357280dec30dc136511**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	ELMAN ANTONIO MARÍN GÓMEZ
DEMANDADA	DEISY URREGO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00900 00
DECISION	Dicta sentencia anticipada, niega pretensiones
SENTENCIA	Número 479 verbal sumario

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario promovido por ELMAN ANTONIO MARÍN GÓMEZ en contra de DEISY URREGO, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, como se anunció en auto del pasado 13 de septiembre de 2023.

Pretensiones

La parte demandante solicitó que

“se declare que la señora Deisy Urrego ... ha infringido la ley y el reglamento de propiedad horizontal del edificio Martín Gómez PH ... haciendo uso indebido de abrir las 3 ... ventanas, con vidrio transparente que tienen registro al inmueble de mi poderdante; 2... de ellas con vidrio corredizo y la tercera ... con vidrio fijo transparente, que dan registro al inmueble. Además, efectuó instalación de un

techo parcial que cubre el vacío de la copropiedad con teja plástica opaca, sin aprobación de los copropietarios, restando iluminación y aire al primer piso”

Lo anterior, para que, en consecuencia, se ordene a la demandada “*volver las cosas en el estado en que se encontraban antes de realizar los hechos perturbatorios que vulneran la ley*”, desmontando el techo y modificando las ventanas que tienen registro a la vivienda del demandante.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que mediante escritura pública número 5.571 del 29 de septiembre de 1999 otorgada en la Notaría 15 de esta ciudad, constituyó el reglamento de propiedad horizontal de edificio Marín Gómez PH, conformado por 3 apartamentos totalmente independientes, marcados con el 27-10 de la calle 54 para el primer piso y 54-13 para el segundo y tercero (201 y 301) con entrada común.

Indicó que el artículo 17 del reglamento horizontal dispone que “*los propietarios de los bienes de dominio exclusivo y sus ocupantes o tenedores a cualquier título se servirán y harán uso de los bienes de dominio común de conformidad con los naturales y destinos ordinarios y sin perturbar el uso legítimo de los demás*”. Además, la regla del artículo 19 impone la carga a los copropietarios de dar a los bienes de dominio exclusiva la destinación específica del reglamento, para cuyo cambio deben siempre tramitar el respectivo permiso de la junta de copropietarios, misma que también se requiere para para modificar sus propios bienes si ello implica obras no contempladas en los planos del edificio.

Dicho lo anterior, aclaró que él es el propietario del primer piso y la demandada la propietaria del segundo, calidad esa que tiene desde el 1º de diciembre de 2016, por lo que el 7 de diciembre de 2021, sin permiso alguno, instaló un techo que cubre el vacío de la copropiedad y con ello obstruyó el paso de la luz y el aire. En adición, instaló 3 ventanas, 2 de ellas con vidrio corredizo, que dan vista a estancias privadas del demandante.

Con ese par de actuaciones, a decir del demandante, la demandada está incumpliendo el reglamento de propiedad horizontal en lo consagrado por vía del literal 6 del artículo 19, pues ha privado al demandante de ejercer su posesión quieta

y tranquila, amén que ha menoscabado su privacidad. A tal punto son las cosas, que la Inspección 9 A de Policía el 22 de agosto de 2014 realizó una visita al inmueble y encontró 2 ventanas corredizas con registro al predio vecino, todo lo cual sucedió cuando el demandante trató de acercarse al titular de dominio anterior, quien fue el que instaló las ventanas.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 3 de octubre de 2022 (pdf 009). La demandada se notificó de esa determinación de manera personal (pdf 010) y solicitó un amparo de pobreza que en efecto le fue concedido. Entonces, por medio de la profesional nombrada para representar sus intereses, contestó aclarando que en el edificio Marín Gómez únicamente existen 2 apartamentos construidos cubiertos por una “plancha”, pensada para una construcción futura, aclarando que ella es la titular del dominio sobre el segundo y tercer piso (bienes con M.I. 01N-5168497 y 01N-5168498), pero desde el 17 de noviembre de 2016.

Ahora, fue enfática en afirmar que siempre ha cumplido con todo lo preceptuado en el reglamento de propiedad horizontal, a diferencia del demandante, pues

ELMAN ANTONIO MARÍN GÓMEZ es quien en realidad ha incumplido con las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal habida cuenta que este ha realizado diversas modificaciones al inmueble sin dar cumplimiento a lo expresado en el reglamento de propiedad horizontal. Tales instalaciones y/o modificaciones son:

- 1. La instalación de un para sol en la puerta de la entrada del edificio.*
- 2. La instalación de un piso nuevo -baldosa- en la entrada del edificio.*

Por otro lado, aceptó que en efecto ella había instalado unas tejas sobre el patio del apartamento del primer piso, pero lo hizo para evitar que se siguieran presentando daños en su vivienda por causa de la humedad que generaba el estancamiento de aguas lluvias, pero afirmó que esas tejas ya fueron retiradas. Luego, con respecto a las ventanas que “tanto molestan a la parte demandante”, aseguró que ya estaban allí cuando llegó al inmueble y así se construyeron porque sirven para ventilar e iluminar su unidad habitacional.

En lo vinculado con las supuestas gestiones administrativas y policivas adelantadas por el demandante para este caso, precisó que

“Revisando el documento que reposa a folio 46 del escrito de la demanda se observa que dicho documento no está suscrito por la Inspección Novena de Policía Urbana pues en realidad, tal documento fue elaborado por la secretaria de Gobierno y Derechos Humanos (Subsecretaria de Espacio Público y control Territorial).

En este punto, resulta necesario extraer algunos fragmentos a saber del documento obrante a folio 49 de la demanda el cual dice:

“Como en el informe no se comunica de haberse percibido conducta contraria a la integridad urbanística alguna, y más aún como la secretaria de Gestión y Control Territorial confirman tal situación [...]” (negrilla fuera del texto)

Lo anterior permite inferir que mi prohijada en ningún momento ha infringido con las prerrogativas de la Ley 675 de 2001 así como tampoco el decreto municipal 409 de 2007 pues así lo hace saber la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, se tiene que a la misma conclusión llegó la Inspección 8B de Policía Urbana al indicar de manera expresa lo siguiente:

“[...] acorde a mi experiencia no se observó infracción urbanística alguna, lo que se evidencia son problemas de los copropietarios que deberían de arreglar ante un juez municipal. La misma línea de tejas, pero paralela está instalada en el primero piso, es decir, instalada por el señor ELMAN.” (negrilla fuera del texto, SIC demanda)

Denótese que en ese documento también quedó consignado que el aquí demandado hizo saber que las ventanas han estado allí desde hace 10 años aproximadamente - se recuerda que mi prohijada apenas lleva aproximadamente 6 años en el inmueble”

Con base en todo lo anterior, propuso las que denominó “excepciones” de “la no vulneración del artículo 202 del decreto municipal 409-2007 y desmontamiento (sic) del

tejado parcial” e “inexistencia de la violación de los derechos de propiedad del demandante”

Consideraciones para el caso concreto

De la carga de la prueba

Por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos atrás analizados, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, pues si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba, esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la respectiva prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

“no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.¹

De los conflictos entre los copropietarios en concreto

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484, citado, entre otras, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sentencias del 13 de octubre de 2020 y 1º de julio de 2022 (radicados 05001 31 03 019 2019 00118 01 y 05001 31 03 016 2019 00384 01)

Preceptúa el artículo 17 del C.G.P, en lo pertinente, que el Juez Civil Municipal es competente para conocer

“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”

Por su parte, el artículo 281 *ibídem* regla que

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Las anteriores normas se citan para poner en contexto varias situaciones, a saber: i) la decisión que aquí se tome no puede ir más allá de los cargos concreto enarbolados por la parte demandante, con respecto a la supuesta desatención del reglamento de propiedad horizontal; ii) una de las quejas de la parte demandante, la instalación de un techo sobre el vacío de su patio, debe salir del litigio en aplicación del último inciso de la norma citada, en la medida que dentro de la contestación a la demanda se afirmó, y se probó con fotografías, que esas tejas habían sido retiradas y en el término de traslado de la oposición no hubo negativa al respecto; y iii) eventualmente, si es que a ello se llega, debe el Juzgado considerar que lo relacionado con infracciones urbanísticas o construcción por fuera de la normatividad, es competencia de las autoridades de policía (artículo 135 de la ley 1801).

Entonces, siguiendo los puntos antes planteados, debe el Despacho partir de los cargos concretos de desconocimiento con respecto al reglamento de PH que se le imputan a la parte demandada. Esos cargos se recogen en los hechos cuarto y noveno a décimo segundo, y así se sintetizan:

- abrir 3 ventanas, con vidrio transparente que tienen registro al inmueble del demandante, 2 de ellas con vidrio corredizo y la tercera con vidrio fijo transparente.
- instalación de un techo parcial que cubre el vacío de la copropiedad con teja plástica opaca, sin aprobación de los copropietarios, restando iluminación y aire al primer piso (sic pretensiones demanda)
- ese par de actos van, según la parte demandante, en contravía de lo reglado en los literales a y g del artículo 19 del reglamento de PH y en el artículo 202 del decreto municipal 409 de 2007.

Claro el marco fáctico de la demanda, y las pretensiones que de allí se desprenden, el Despacho debe dar por acreditado que todo lo relacionado con la instalación del techo para cubrir el vacío no puede ser motivo de juzgamiento, pues se trata de un hecho sobreviniente que debe considerarse por mandato del artículo 281. Lo anterior, porque en la contestación de la demanda, se insiste, se acreditó a través de fotografías que las tejas que otrora cubrían el vacío del primer y segundo piso fueron efectivamente retiradas. Ahora, en el término de traslado de la oposición la parte demandante no negó que ello hubiera ocurrido y se limitó a afirmar que

“No puede ser de recibo, porque los moradores de una propiedad horizontal tienen el deber de cumplir con el Reglamento de propiedad horizontal lo que incluye la norma de comportamiento y convivencia que son las principales causas de los conflictos en cualquier propiedad horizontal.

Y para procurar que cumplan los propietarios que vulneren las normas de la copropiedad, nuestra legislación faculta al que ha sufrido el daño, el derecho de ejercer judicial o extrajudicialmente acciones contra el que incumpla con los deberes instituidos en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

En el presente caso, la demandada DEISY URREGO violó las normas que regulan el Reglamento de Propiedad Horizontal en el que mi poderdante es copropietario del primer piso ubicado en la Calle 54 No. 27-10 de esta ciudad de Medellín.

...

Ventanas que literalmente, aún siguen incumpliendo las prohibiciones del Decreto Municipal 409 de 2007, con la gravedad que existe una tercera con vidrio fijo transparente instaladas ilegalmente porque no cuentan con la destinación inicial de los bienes de dominio exclusivo de la copropiedad”

Entonces, su réplica se limitó al asunto de las ventanas y, con respecto a las tejas que en principio generaron la disputa, simple y llanamente insistió en que el reglamento había sido vulnerado de cualquier manera. Empero, el presente proceso no tiene ninguna finalidad punitiva o de castigo puro, pues de lo que se trata es de recomponer situaciones que eventualmente se apartan del reglamento adoptado por los vecinos. Las venganzas personales, las pasiones de los sujetos procesales, escapan de la órbita de competencia del Despacho y, en todo caso, son asuntos que deben siempre pacificarse por la vía del diálogo y la tolerancia, que no necesariamente a través de litigios.

Resta, por ende, resolver sobre las ventanas que a pesar de haber sido instaladas por un propietario anterior, al actor le ha merecido entablar la presente demanda en contra de la señora Urrego, alegando que su conducta resulta transgresora de lo reglado en los literales a y g del artículo 19 del reglamento de PH y en el artículo 202 del decreto municipal 409 de 2007. La primera de esas normas manda que

ARTICULO 19.-OBLIGACIONES:- Cada propietario de un bien de
dominio exclusivo estará obligado a lo siguiente-----a).-
Dar a los bienes de dominio exclusivo la destinación
específica señalada para cada uno de ellos en este
reglamento. La destinación inicial de los bienes de dominio

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Evidentemente la destinación a que se refiere el reglamento es a la de vivienda urbana o familiar, lo cual en nada se relaciona con lo que tiene a las partes aquí en litigio, porque de manera alguna la construcción de una venta o un techo (en gracia de discusión lo último) hace variar la destinación de los bienes de uso privado

ubicados en el edificio que comparten los sujetos procesales aquí litigantes, pues estos siguen estándolo para vivienda urbana, sin más.

Pasando a la segunda norma, observa el Despacho que **completa** prescribe así: “*cada propietario de un bien de dominio exclusivo estará obligado a lo siguiente:*

...

respondiendo hasta la culpa leve.----g).--Obtener permiso de la junta de copropietarios para introducir a su propiedad de dominio exclusivo, cualquier modificación no contemplada en los planos del edificio. A su solicitud acompañará planos de la modificación que pretenda, la información necesaria y el paz y salvo con la copropiedad. La junta otorgará la autorización siempre y cuando la modificación proyectada no afecta la seguridad, solidez y sanidad del edificio y además no implique una reforma del reglamento;--

”

De modo que un razonable acercamiento con esa disposición permite concluir que se trata de obras estructurales que no estuvieran contempladas en los planos, pues no en vano un requisito para pedir su aprobación ante la junta es el de aportar los planos para explicar la reforma pretendida y la apertura de una ventana, claro, no es en principio una obra estructural o que pueda comprometer la seguridad, solidez o sanidad del edificio, salvo opinión pericial que en este caso naturalmente no existe. Además, en los planos aportados con la demanda únicamente se pueden ver las ventanas de las fachadas, por lo que no se cumplió con la carga probatoria en cuanto a la supuesta modificación estructural del edificio por cuenta de la instalación de unas nuevas, debido a que no obra en el expediente prueba sobre las ventilaciones originales del edificio, más allá de que en el reglamento se manifiesta que son suficientes.

Ahora, a la demandada se le cuestiona **no haber pedido autorización de la junta de copropietarios para la construcción de las ventanas**, pero: i) en el hecho décimo segundo de la demanda se confiesa que esa obra la ejecutó el anterior propietario, no la demandada; y ii) de poner hoy la cuestión a escrutinio de la junta de copropietarios, naturalmente seguiría igual porque la demandada tiene en su dominio un coeficiente de propiedad mucho mayor al que posee el demandante,

amén que la construcción de las ventanas, en principio, no atentan en contra del reglamento por lo menos en lo relativo a la seguridad estructural del edificio y en tal orden no es una de aquellas obras que requerían previa autorización.

De modo que no se le puede reprochar a la demandada el haber construido sin autorización, porque ella no lo hizo. A lo sumo, le podría ser imputada la omisión de retirarlas, si es que estuviera obligada a ello porque este punto lleva a la última de las normas base de las pretensiones, la contenida en el artículo 202 del decreto municipal 409 de 2007, según la cual

ARTICULO 202°. VENTANAS EN MUROS SOBRE LINDEROS. Se deberán ajustar a las siguientes disposiciones:

-. En muros en altura: con el fin de proporcionar una mejor apariencia estética y volumétrica a los edificios que se construyan, se permitirá la apertura de ventanas para iluminación y ventilación en los muros de cierre en altura, en la parte que no sean comunes entre ambas edificaciones. Esta ventanería se hará de tal forma que no permita la vista sobre los predios vecinos y los espacios interiores a los cuales sirve; deberán contar con ventilación e iluminación natural adicional a lo proporcionado por ésta, sobre su propio predio.

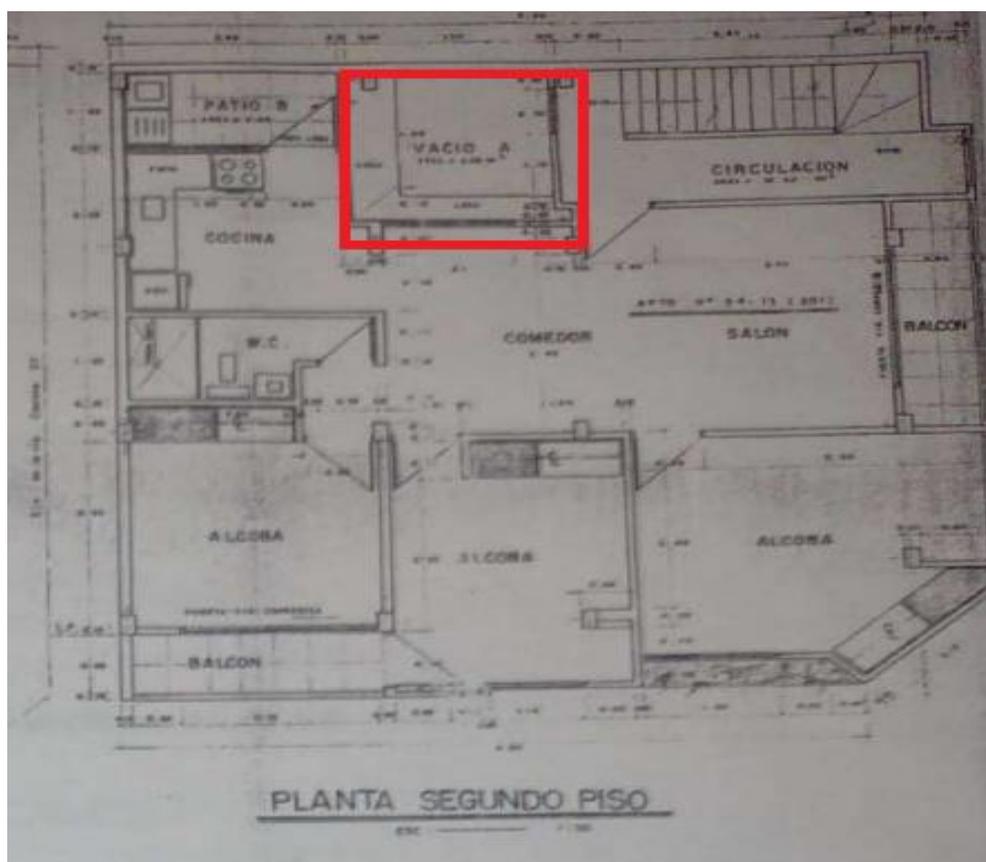
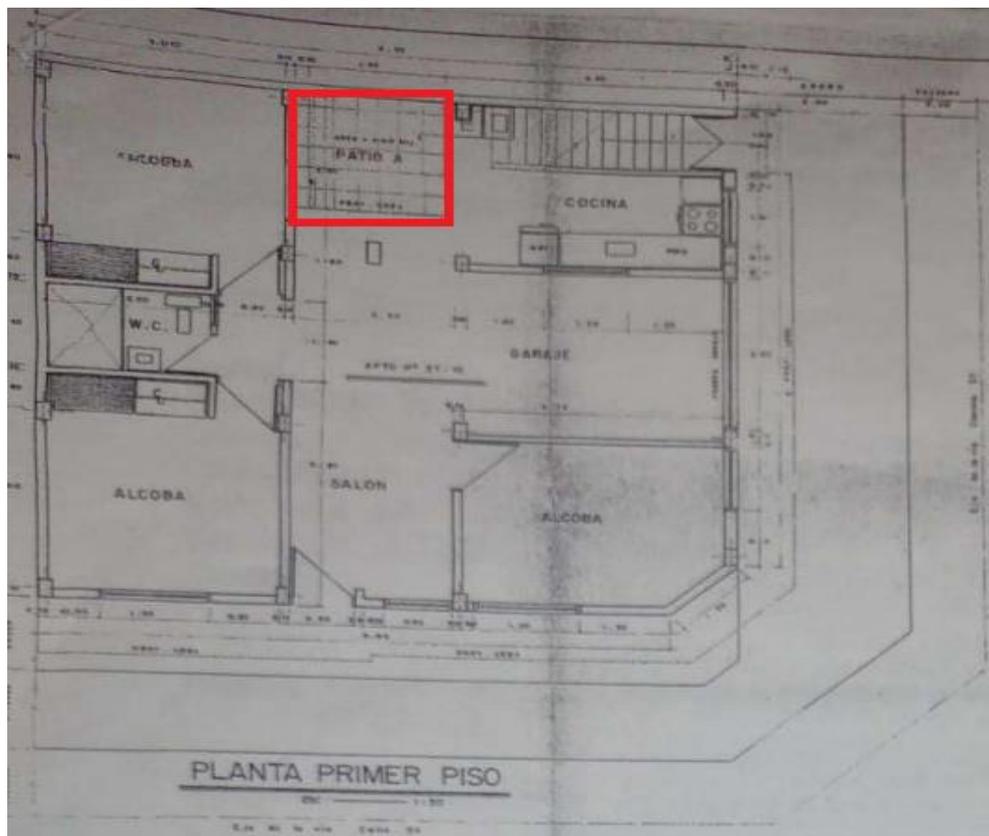
-. En muros comunes entre dos edificaciones se podrán abrir ventanas para iluminación y ventilación de los espacios siempre y cuando haya consentimiento del propietario adyacente expresado mediante instrumento público debidamente registrado, y la ventana tenga una altura mínima de 1.60 metros en relación con el nivel de piso acabado y existan otras ventanas hacia las fachadas..

Esa norma de carácter municipal naturalmente se debe leer en el contexto de cada POT vigente. Empero, a no dudarlo, la anterior es una respuesta de planeación municipal a lo normado en el artículo 932 del Código Civil, según el cual *“No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño. El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número y de las dimensiones que quiera”*. Nótese que ambas normas, la civil y la administrativa, se refieren a las ventanas sobre muros comunes o colindantes. Dicho de otro modo, las normas apelan a regular lo relativo a las ventanas instaladas en las medianerías, mismas que son *“Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que fuere común a los edificios mismos”* (artículo 911 Código Civil).

En este particular caso desde la demanda se denuncia que la molestia del demandante deviene de que las ventanas del apartamento vecino, propiedad de la demandada, están instaladas sobre un vacío cuya base es un patio que pertenece su casa. Empero, varias cosas muestran los planos de la edificación, a saber: i) de su diseño no se puede concluir con claridad el lugar en que debían ir ubicadas las ventanas, mucho menos que existiera restricción estructural para la apertura de unas

nuevas; ii) sugieren que las ventanas no están ubicadas en muro común o medianero. En todo caso, de esto se aprovecha el Despacho para recordar que ninguna prueba aportó la parte demandante para probar en contrario a lo que aquí se afirma, pues el auto a través del cual se negaron las pruebas está en firme.

Nótese, en consecuencia, que lo que es para el demandante un patio, es para la demandada un vacío:



Luego, ninguno de los contornos en rojo resulta ser una medianería y tampoco se trata de paredes comunes, por lo que estando allí las ventanas disputadas, naturalmente del escenario litigioso sale la cuestión medianería, pues lo prohibido es instalarlas en paredes que sirvan de tal o, dicho de otro modo, que tengan por utilidad separar dos edificios (artículos 932 y 911 Código Civil). Además, de las fotos aportadas tanto con la demanda con la contestación, se puede concluir que mirando por las ventadas, de frente y en dirección al patio del demandado, lo que se encuentra el espectador es un muro de ladrillos a una distancia más o menos considerable, que impide ver cualquier dependencia eminentemente privada, más allá del vacío que podrá verse con un esfuerzo para desplazarse hacia su interior.

De suerte que en este caso la ventanería del inmueble superior está edificado **sobre** el primer piso y más precisamente en la estructura del segundo, que **no en muro divisorio o medianero**, por lo que las pretensiones se negarán y esta sentencia servirá de llamado a los vecinos en conflicto para que dialoguen sus diferencias, toleren el disfrute racional del otro y eviten que sus exaltaciones los lleven a confrontaciones de este tipo.

Precisión final sobre las costas

Preceptúa el artículo 155 del C.G.P, refiriéndose a la remuneración del abogado nombrado en amparo de pobreza, que *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”*.

En consecuencia, dadas las resultas desfavorables de esta sentencia, la parte demandante pagará las agencias en derecho a la abogada nombrada para la representación de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según las razones antes ofrecidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **1.5 (uno punto cinco) SMLMV** del año 2023 (**\$1.740.000**), que deberán pagarse a la apoderada nombrada para la representación de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esté en firme la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa0547674a1acde1981e43741bfd635c633d200ef9afdf4c486d26679687a**

Documento generado en 27/11/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	NURY ANDREA GAVIRIA GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01150 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aclarando que la obligación continúa vigente, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido BANCOLOMBIA SA y en contra de NURY ANDREA GAVIRIA GUTIERREZ

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada NURY ANDREA GAVIRIA GUTIÉRREZ, al servicio de COMFENALCO ANTIOQUIA, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros.** Ofíciase en tal sentido

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: toda vez que el título fue presentado de manera digital y la obligación continúa vigente, el título que dio origen a la acción continua en custodia del demandante y el presente auto cumple las veces de desglose con esa novedad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c829d35a3b055f15521bbc39600c9e4f36b9450737a82ef1ec4410c429f4d37**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL MORALES QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01376 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de las liquidaciones de los créditos presentadas por el apoderado de la entidad demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220137600](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720220137600)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cb54c76be90dd8e1ab6b1f578e6c51c7b35b7839d4d62e1283cdf9abae609f**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN PABLO ISAZA SEPULVEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00007 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por solicitud de la apoderada. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago parcial, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **NCN599**, propiedad de JUAN PABLO ISAZA SEPULVEDA. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff42c32bbfb9c0c2da67d5da56648a6318d613f00ba4004e71525def3415d1**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHON LTDA
DEMANDADO	LINA MARCELA GARCES ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00062 00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO, ORDENA ARCHIVO.

Se acepta el desistimiento que de las pretensiones ha formulado la parte demandante. Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que, según manifiesta la apoderada, no fueron perfeccionadas. Sin costas por no aparecer causadas.

Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7fa26a1fc080bd8397e934f78e559adef8cb8910185e30627ae7cbd5dc20d**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	HERNANDO JUNIOR LINERO RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00135 00
DECISION	Auto incorpora citación, requiere

No se tiene en cuenta la notificación enviada al demandado, por los motivos explicados en el auto inmediatamente anterior. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, logre la notificación del señor Linero en la dirección indicada en el último archivo cargado en el cuaderno de medidas cautelares, el cual contiene respuesta de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4922156805361887b7a408dade5cb6c81e06e30ae0d5d2ea85c7daa99e62b**

Documento generado en 28/11/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00147 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido FAMI CREDITO COLOMBIA SAS y en contra de FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devenga el demandado FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ al servicio de la sociedad GRUPO SERIE S.A.S, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros.**

TERCERO: Los dineros constituidos, y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a3d6600b53147d9f00edfe1af4857a2e07f0ffd25e660ac5d9957322172e**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARY LUZ GRISALES GIL
DEMANDADO	EDIFICIO LA VITA – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00196 00
DECISIÓN	Incorpora Constancias Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorporan al expediente las constancias de la Notificación Personal remitida al **EDIFICIO LA VITA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al correo electrónico informado en la demanda y de las cuales el Despacho se pronunciará una vez la demandante informe la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64a229036c54cafd6733f960ff013a45d5deaf1433a805d0395c8e58c40c06**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y los demandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ASPRILLA y YANIRIS PALACIOS CUESTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00512 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ASPRILLA Y YANIRIS PALACIOS CUESTA.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros:**

- Embargo y retención del 30% salario y demás prestaciones sociales, que percibe la señora YANIRIS PALACIOS CUESTA quien labora a órdenes del INSTITUTO DEL CORAZON
- Embargo y retención del 30% salario y demás prestaciones sociales, que percibe el señor BRAYAN STIVEN HERNANDEZ ASPRILLA, quien labora a órdenes de PriceSmart INC.

TERCERO: Entregar al demandante los dineros que se encuentren constituidos en el Banco Agrario de Colombia para este proceso, hasta el monto de **\$4'700.000,00;** los cuales se deben consignar a la cuenta 013037002253 del Banco Agrario de Colombia. Ordénese el fraccionamiento correspondiente. Se requiere a la apoderada de la demandante a fin que aporte el certificado bancario a fin de realizar la consignación de los títulos judiciales. Los dineros que superen dicha cantidad y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a379117cb2afb2c9ead89f0f14bfb82c7353c5b1e3581f7a9d871dbed8372**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y la demandada no figura como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00525 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aclarando que la obligación continúa vigente, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO.

SEGUNDO: En consecuencia, se levanta la medida cautelar embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO, al servicio de MS ZONA LIMPIA S.A.S, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán por Secretaría previo a la entrega de oficios o dineros (que para este caso no han sido aun consignados a órdenes del Juzgado).** Ofíciase en tal sentido

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: toda vez que el título fue presentado de manera digital y la obligación continúa vigente, el título que dio origen a la acción continua en custodia del demandante. y el presente auto cumple las veces de desglose con esa novedad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a63755a10c635f27e2d5c0d6f23ce0d547e9bcca2423db468288b202c78936c**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
DEMANDADA	ZOILA CONSUELO ALDANA PUERTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00966 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **ZOILA CONSUELO ALDANA PUERTAS**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **ZOILA CONSUELO ALDANA PUERTAS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$345.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a6b342aee43d1e759384c3f4a52bfa5497374bff8c22a66e277d2735254d**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCIEN S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ OROZCO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01064 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCIEN S.A.** en contra de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ OROZCO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCIEN S.A.** en contra de **JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ OROZCO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$477.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1332f2a87f021524d38b4c9c0bc44a68087e550a4ba3ed705204953243c2ec**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YEIDY VANESA AGUIRRE ORTIZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01209 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por solicitud de la apoderada. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago parcial, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JYX569**, propiedad de YEIDY VANESA AGUIRRE ORTIZ. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8896ec1280dd96c0a2bd0933fd705ce5be17d5edfbf89a9495c268ce4fcb**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIREPUESTOS JFLM SAS
DEMANDADO	INVERSIONES LOKI S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01358 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **DISTRIREPUESTOS JFLM SAS** en contra de **INVERSIONES LOKI S.A.S**, por los capitales representados en las facturas obrantes en el PDF 006 del Cuaderno principal del expediente electrónico, las cuales se relacionan a continuación

NÚMERO DE FACTURA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
FE-4573	\$ 362.355,00	21/02/2023
FE-4654	\$ 404.600,00	21/02/2023
FE-4779	\$ 1.523.200,00	19/04/2023
FE-4781	\$ 2.354.415,00	19/04/2023
FE-4782	\$ 583.576,00	19/04/2023
FE-4783	\$ 508.844,00	19/04/2023
FE-4784	\$ 3.474.086,00	19/04/2023
FE-4826	\$ 124.950,00	26/04/2023
FE-4827	\$ 1.306.620,00	26/04/2023
FE-4828	\$ 707.931,00	27/04/2023
FE-4834	\$ 1.774.290,00	28/04/2023

FE-4853	\$ 214.200,00	29/04/2023
FE-4879	\$ 161.602,00	3/05/2023
FE-4880	\$ 523.600,00	3/05/2023
FE-4948	\$ 674.730,00	21/05/2023
FE-4949	\$ 1.485.477,00	6/05/2023
FE-4950	\$ 285.600,00	21/05/2023
FE-4951	\$ 3.900.820,00	21/05/2023
FE-4952	\$ 2.572.633,00	21/05/2023
FE-4960	\$ 416.500,00	27/05/2023
FE-4962	\$ 2.653.700,00	27/05/2023
FE-4963	\$ 3.546.200,00	27/05/2023
FE-4974	\$ 110.670,00	30/05/2023
FE-4975	\$ 130.900,00	30/05/2023
FE-4994	\$ 2.346.680,00	4/06/2023
FE-4996	\$ 1.666.000,00	4/06/2023
FE-5008	\$ 3.584.693,00	7/06/2023
FE-5009	\$ 2.289.322,00	7/06/2023
FE-5010	\$ 547.400,00	7/06/2023
FE-5040	\$ 2.113.440,00	18/06/2023
FE-5041	\$ 1.072.904,00	18/06/2023
FE-5042	\$ 1.344.105,00	18/06/2023
FE-5043	\$ 76.041,00	18/06/2023
FE-5044	\$ 142.800,00	18/06/2023
FE-5045	\$ 948.668,00	18/06/2023
FE-5054	\$ 1.182.146,00	23/06/2023
FE-5056	\$ 1.327.564,00	26/06/2026
FE-5091	\$ 3.036.106,50	28/06/2023
FE-5092	\$ 699.006,00	28/06/2023
FE-5122	\$ 23.800,00	8/07/2023
FE-5123	\$ 95.200,00	8/07/2023
FE-5124	\$ 95.200,00	8/07/2023
FE-5174	\$ 1.796.900,00	22/07/2023
FE-5175	\$ 4.785.466,00	22/07/2023
FE-5176	\$ 1.372.427,00	22/07/2023
FE-5177	\$ 2.275.082,00	22/07/2023
FE-5178	\$ 1.071.700,00	22/07/2023
FE-5179	\$ 4.200.581,00	22/07/2023
FE-5183	\$ 454.580,00	22/07/2023

FE-5235	\$ 130.900,00	22/07/2023
FE-5213	\$ 850.731,00	30/07/2023
FE-5214	\$ 630.700,00	30/07/2023
FE-5215	\$ 2.104.872,00	30/07/2023
FE-5216	\$ 1.623.160,00	30/07/2023
FE-5276	\$ 2.023.000,00	21/08/2023
FE-5278	\$ 1.618.400,00	21/08/2023
FE-5279	\$ 2.816.492,00	21/08/2023
FE-5280	\$ 3.235.491,00	21/08/2023
FE5281	\$ 2.158.065,00	21/08/2023
FE-5282	\$ 368.900,00	21/08/2023
FE-5283	\$ 345.100,00	21/08/2023
FE-5325	\$ 1.022.052,00	22/08/2023
FE-5321	\$ 884.170,00	6/09/2023
FE-5322	\$ 142.800,00	6/09/2023
FE-5323	\$ 896.665,00	6/09/2023
FE-5324	\$ 1.150.016,00	6/09/2023
FE-5412	\$ 751.604,00	22/09/2023
FE-5415	\$ 700.722,00	22/09/2023

El mandamiento se extiende a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde el día en que cada una se hizo exigible (día relacionado en la columna de la derecha), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS con T.P. 131.070 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230135800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720230135800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa33997b78e0e7a948b175aa12f7b9416759ff8b7346b4db0a8e876aa8c7137**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	ELIZABETH GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01359 00
DECISIÓN	DISPONE CORRECCIÓN

Se dispone la corrección de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, para precisar que el radicado correcto de este proceso es 05001 40 03 027 2023 01359 00.

Notifíquese este auto con el apremio original y por Secretaría procédase con la corrección de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d87815d86d93512f5a1e59ec0cf5015e7203324a06819ebd76eb312ee52138**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRESCRIPCIÓN ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01448 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 14 noviembre 2023, notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa571ff1dcc492aae1215796d4170dee7994c0e33666821aa304a7265afa8**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN A OTRO TÍTULO DE TENENCIA-
DEMANDANTE	ROSALBA PIEDRAHITA PIEDRAHITA
DEMANDADOS	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S., LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZÁLEZ Y MARÍA OLGA RÍOS VÁSQUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01465 00
DECISIÓN	Ordena remitir a Superior para reconsideración. Juzgado 4° Civil Circuito Medellín.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se **ordena** la remisión del expediente al respetado Superior (Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) remitente para que, si a bien lo tiene en su sabio criterio, reconsidere la decisión mediante la cual dispuso el rechazo de la misma por estimar que sus pretensiones son de menor cuantía.

Lo anterior, naturalmente, se hace con el más profundo respeto por la decisión y el criterio adoptado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, pues este Despacho es consciente de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P “(E)l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Empero, no puede el suscrito pasar por alto que el factor funcional de competencia aquí comprometido no está vinculado únicamente con el número de instancias con que ha de contar el proceso, puesto que también comprende el juez natural¹ que

¹ El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial (Sentencia T-916 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

debe conocer de cada una de ellas, por lo que se impone revisar la presente particularidad de cara a determinar si la segunda instancia en el presente negocio ha de ser colegiada o unitaria.

Por tanto, se observa que el siempre ponderado Juez de Circuito fijó la competencia en este Despacho así

“su turno el artículo 26 numeral 6 ibidem, señala que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Al examinar el escrito de la demanda, se tiene que las pretensiones están encaminadas a que se restituya un inmueble arrendado y cuya administración la ejerce uno de los codemandados, y teniendo en cuenta que el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento fue de 12 meses y el valor actual del canon es \$4.370.903, su cuantía es de \$52.4560.836, valor que no supera la menor cuantía conforme al referente normativo citado”.

Empero, la presente demanda se orienta a la **“restitución a otro título de tenencia por incumplimiento de contrato de mandato”** (sic texto demanda, negrillas del Despacho), por lo cual se pretende lo siguiente:

“Declare Señor Juez, la existencia del contrato de mandato entre la señora ROSALBA PIEDRAHITA PIEDRAHITA, como mandante y la sociedad hoy HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S, en calidad de mandatario. Dicho contrato como se describe en el hecho primero del acápite de la causa, tuvo como objeto la gestión inmobiliaria para arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 80# 48B-56, segundo piso de la nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín, identificado con los linderos incorporados en la escritura pública número 162 del año 1977 otorgada ante el notario primero del círculo de Envigado. Con vigencias equivalentes a los contratos de arrendamiento suscritos y con las deducciones respectivas del canon.

Consecuencialmente a la primera pretensión, declare Señor Juez, la terminación judicial del contrato de mandato, por el incumplimiento del mandatario aquí demandado, dada la infracción a la principal obligación surgida en dicho contrato,

tal como es descrito en el hecho primero del presente escrito. Lo anterior con fundamento en el artículo 2189 del estatuto civil, respecto al pago defectuoso de las sumas de dinero provenientes del arrendamiento, los cuales tienen fechas ciertas, siendo estas, los primeros cinco días de cada mensualidad”

Luego, **la restitución no se pide con base en el arrendamiento, que sí como consecuencia de la terminación del contrato de mandato.** Por tanto, bien o mal formulada la demanda, proceda o no la estimación de las pretensiones, la cuantía, **salvo mejor criterio del respetado Superior,** debe fijarse por lo reglado en el último apartado del artículo 26.6 del C.G.P, según el cual *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, avalúo que en este caso asciende a **\$881.160.000.**

Finalmente, déjese bien claro que esta decisión se toma en pleno acatamiento del ordenamiento jurídico, y en consideración a que en la actuación judicial debe guardarse el debido proceso que a las partes asiste, sin desconocer en ningún momento que es en realidad el Superior quien está facultado para tomar la decisión definitiva en el presente asunto, razón por la cual el suscrito atenderá con obediencia e inmediatamente cualquier providencia que este dicte, **no sin antes reiterar que este proceder tiene base en el más sincero respeto por la superioridad funcional del juzgado remitente y, también, en la preocupación por la unidad normativa y la coherencia que deben gobernar en la tarea de administrar justicia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635305554a99b36923d11abe2e9ad1ff50a3d3749dd99c44d0eebf43e64f288e**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NATHALÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	MARICELA URREGO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01472 00
DECISIÓN	CONCEDE APELACIÓN. CIVILES DEL CIRCUITO

Se **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7185736e9d06a23d57858da58ce18a91eae16865b7044acf007eddbdaa2bff6**

Documento generado en 28/11/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01477 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BLANCA GILMA JIMENEZ DE JARAMILLO y LIBARDO JESUS JIMENEZ JARAMILLO
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALZATE MARULANDA Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, actualizado, pues el que se aporta es de abril de 2023.
2. Aportará el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P.
3. Deberá allegar todos los anexos de la demanda de manera legible, pues hay hojas del archivo que no pueden leerse.
4. Deberá indicar cuáles han sido los actos de señores y dueños que han ejercido sobre el inmueble objeto de usucapión.
5. Aclarará el hecho catorce, para explicar si lo que pretende es sumar posesiones, para lo cual deberá fundamentar: i) cuándo comenzó la posesión del anterior titular; ii) si se trata de posesión regular o irregular; iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el antecesor poseyó, cuándo vendió y si lo vendido fue la posesión. Lo anterior, para deslindar claramente esos actos de la posesión de los propietarios y de los poseedores en los términos del artículo 762 del Código Civil.
6. Deberá precisar si los demandantes entraron físicamente la bien en virtud de

la promesa de compraventa, de cuyo supuesto incumplimiento trata el hecho doce de la demanda. En todo caso, indicarán si entraron al bien por autorización de su titular de dominio y, en ese caso, cuándo lo hicieron.

7. Aclarará si con los demás demandados ha realizado algún negocio, si ha recibido alguna reclamación de su parte y las razones para estar en supuesta posesión del bien a pesar de los derechos de los mentados herederos.
8. Deberá precisar lo relativo a la mentada promesa, también mencionada en el hecho octavo, para indicar en qué término ese negocio, si antes de ese contrato ya estaban en posesión del bien y si con posterioridad igual continuaron ocupando la posición de las entonces promitentes vendedoras.
9. Deberá indicar quién habita el inmueble y desde cuándo, pues no hay claridad al respecto.
10. Deberán indicar si han efectuado actos tendientes a adquirir el porcentaje restante del inmueble objeto de pretensiones.
11. Deberán indicar cuánto tiempo llevan en posesión en el inmueble pues no hay claridad al respecto, en unas partes de la demanda se afirma que 10 años, en otra parte, 35.
12. Aclarará las pretensiones formulándolas técnicamente, en la medida que los demandantes ya son titulares de un porcentaje del dominio. Luego, como se poseen cosas materiales y no derechos ideales, reformularán los pedimentos para precisar si lo pretendido es el dominio de todo el bien con desconocimiento de los derechos de los demandados, para lo cual indicarán si son coposeedores con igual derecho.
13. Con todas las anteriores precisiones **presentará la demanda integrada en un escrito íntegro.**

El link virtual del expediente: [05001400302720230147700](https://www.corteidc.or.cr/sistema/05001400302720230147700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9efcbd94c510f7e2f768c9224984e9452dbf7ffb3c98d30fa1cc9e8c87d5f**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LUIS ARTURO MAZO ZURITA
DEMANDADAS	MARISOL VARGAS GONZALES Y OLGA ELENA GÓMEZ POSADA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01480 00
DECISIÓN	Admite Demanda, Concede Amparo de Pobreza

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 390 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO con pretensión SIMULACIÓN ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA promueve el señor **LUIS ARTURO MAZO ZURITA** en contra de **MARISOL VARGAS GONZALES** y **OLGA ELENA GÓMEZ POSADA**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al señor **NICOLÁS DE JESÚS POSADA PINEDA** en calidad de propietario actual de la motocicleta objeto de la Litis (Art. 61 del C.G. de P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a las demandadas y al litisconsorte vinculado por pasiva en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada y al vinculado para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: En atención a que el demandante manifiesta desconocer el lugar de ubicación del señor **NICOLÁS DE JESÚS POSADA PINEDA**, así como sus datos de contacto, se ordena, previo a proceder con su emplazamiento, oficiar a la **NUEVA EPS S.A.** para que informe a este Despacho la dirección, el correo electrónico y el teléfono que registra en sus bases de datos del citado señor.

SEXTO: Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante **LUIS ARTURO MAZO ZURITA**, en consecuencia y atendiendo a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: De conformidad con la solicitud de medida cautelar, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el historial de la motocicleta de placas **TPN53E**, la cual se encuentra en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, propiedad del señor **NICOLÁS DE JESÚS POSADA PINEDA**.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS ECHAVARRÍA** portador de la **T.P. N° 375.156** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230148000](https://expediente.digipal.gov.co/05001400302720230148000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d52bbe034b184b4b50d9705489e1950686bd32d60bdd8e14283fd6deb5090b**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISON QUINTERO PRECIADO Y OTROS
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01489 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0085cbc40f858071abf03152000073e3df60972cfd88441bff5bb06a8f83b32**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	HYDRO-TEC SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S
SOLICITADA	IVAN JOSE ULLOA CALDERON
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01511 00
DECISIÓN	Admite solicitud, fija fecha

Por cuanto la solicitud de Prueba Extraprocesal se ajusta cabalmente a las disposiciones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte-presentada por **HYDRO-TEC SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.** en contra de **IVAN JOSE ULLOA CALDERON.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la recepción del interrogatorio el **15 de marzo de 2024 a las 9:00 A.M.** La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que notifique este auto a la solicitada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para lo anterior, a la parte solicitante se le concede el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, si a bien lo tiene, aporte la clave del archivo que contiene las preguntas que realizará o manifieste si desea practicarlas de forma oral.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO** portador de la **T.P. N° 88.520** del C.S. de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682d73325b65b1ed78fc4ebb8334d78a3604e0719879331e760148d8514a31d**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01512 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	LINDA VANESSA OROZCO ESPINOSA
Decisión	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Correspondió esta causa inicialmente al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, quien, mediante auto del 18 de octubre de 2023, dispuso rechazarla demanda para que fuera repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. Esto argumentó para disponer la remisión:

“...es preciso recordar que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien efectivamente mediante ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definió el área de competencia de cada Juzgado, determinando que este Juzgado conoce de los procesos de la comuna 6 y del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas, siendo taxativas los barrios y las veredas.”

(...)

“...asiste razón al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SAN CRISTÓBAL, para rechazar el conocimiento de este asunto, radicando la competencia en el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL; y es que conforme se expuso el área de expansión pajarito, a la que corresponde el domicilio del demandado no se encuentra asignado a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples como se expuso.” (Subrayas propias)

En consecuencia, se remitirá la presente demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra LINDA VANESSA OROZCO ESPINOSA, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), para su conocimiento”

No obstante lo anterior, con sumo respeto debe el Despacho disentir de esa determinación, según las siguientes

CONSIDERACIONES:

La regla del artículo 28 del Código General del Proceso establece el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinarla de acuerdo a los factores allí establecidos. El numeral 1º dispone que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)” (Negrita fuera de texto).

En el escrito de la demanda el demandante escogió el domicilio de la demandada “Es competente Usted Señor Juez debido al domicilio de las partes y la cuantía mínima de la obligación.”

Luego, el Despacho no puede acompañar el argumento del juzgado de origen, toda vez que manifestó que le corresponde conocer de manera taxativa lo dispuesto en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, el cual definió que el Juzgado conocería la Comuna 6, el Corregimiento de San Cristóbal y sus veredas, en el cual no se menciona el “ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO.”

Sin embargo, **observa el Despacho que el territorio denominado “ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO” no es un barrio, ni una vereda**, sino una denominación del suelo, donde según se entiende del Acuerdo 034 de 2014, se ejecutará la ampliación del perímetro urbano del Municipio de Medellín, al igual que en zonas como “ALTOS DE CALAZANS”, “EDUARDO SANTOS”, entre otras.¹

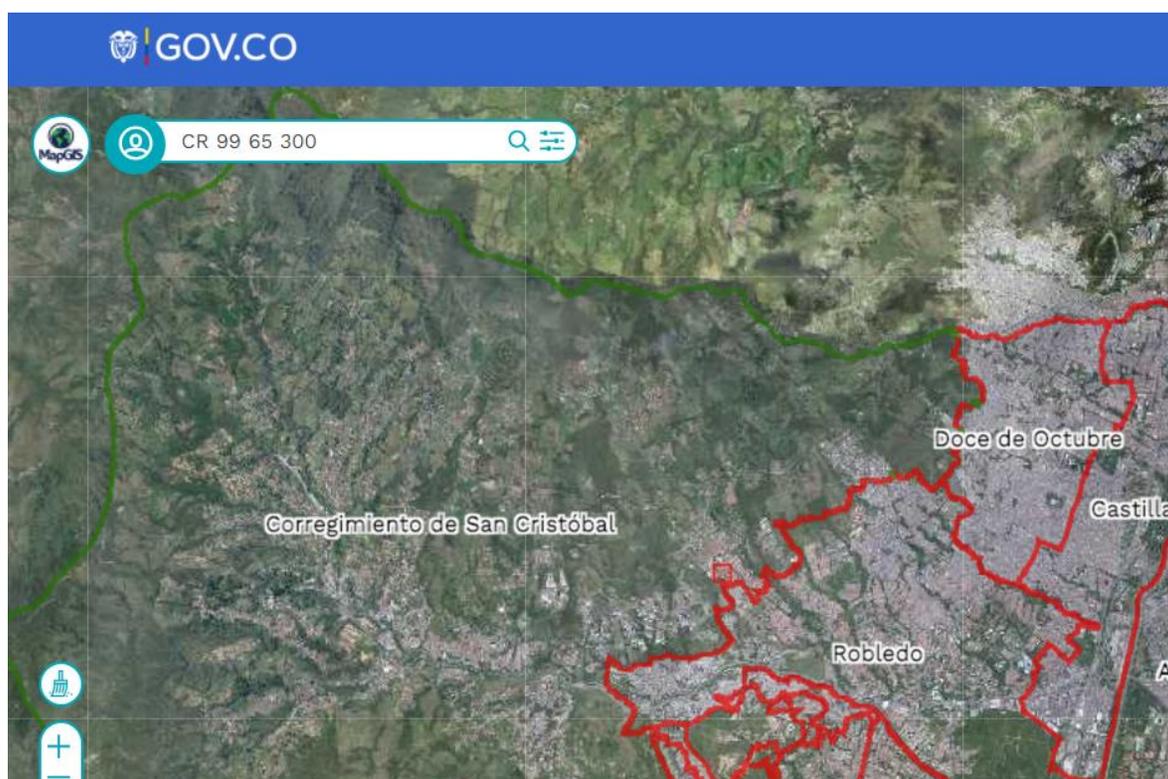
El suelo denominado “AREA DE EXPANSIÓN URBANA PAJARITO” se ubica en territorio de NUEVO OCCIDENTE Y LA VEREDA PAJARITO del CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL, los cuales sí hacen parte de la división administrativa del Municipio de Medellín y del corregimiento en mención.



Ahora, utilizando el cartógrafo diseñado por el Distrito de Medellín, mismo que utilizó el Juzgado de origen, delimitándolo por “comunidades y corregimientos”, se encuentra

¹ Art. 12 y ss. Acuerdo 034 de 2014 Concejo de Medellín.

que la dirección de la demandada, se encuentra por fuera del perímetro urbano de Medellín y en circunscripción territorial del CORREGIMIENTO DE SAN CRISTÓBAL.



Así las cosas, y en atención a que el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la comuna 6, y **TODO el CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL Y SUS VEREDAS, sin excluir territorio alguno.**

Visto el análisis anterior, se propondrá **conflicto negativo** de competencia, entre este Juzgado y el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **LINDA VANESSA OROZCO ESPINOSA**, conforme lo arriba expresado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto en contra del **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a los respetados **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef9604fc947c74483f3e08d4a110198cc04ac6e4af515147d85bcd128130ba**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA MENESES DE MORENO
DEMANDADO	ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01519 a continuación 050001 40 03 027 2022 01141
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la presente solicitud de ejecución se ajusta a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Además, el documento que sirve como título ejecutivo – Sentencia – satisface las exigencias del artículo 422 ibídem, en tanto de él resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, condición *sine qua non* para que se dé inicio a la acción ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA TERESA MENESES DE MORENO** y en contra de **ALBERTO DORIAN ARRUBLA FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$20.880.000** por concepto de la condena contenida en el numeral segundo de la Sentencia N° 439 del 20 de octubre de 2023, los cuales deben ser pagados de forma indexada teniendo como índice inicial el mes de marzo de 2021 e índice final el de la fecha de pago.

1.2. Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de agencias en derecho contenido en el numeral cuarto de la Sentencia N° 439 del 20 de octubre de 2023, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.) desde el **10 de noviembre de 2023** (día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estados, en tanto la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. (Art. 306, inciso 2° del C.G. del P.)

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **GIOVANI MORENO MENESES** portador de la **T.P. N° 404.931** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230151900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230151900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb85b028599b71d184f593b7514317ce749414c7794cbce0f78641102bae48**

Documento generado en 27/11/2023 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA SERNA AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01520 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas **RAP68F** propiedad de **LUISA FERNANDA SERNA AGUDELO** por solicitud de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, portador de la **T.P. N° 391.305** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230152000](https://expediente.digipol.gov.co/05001400302720230152000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718403d1937d0a008b0544f9d00f56d933cda8908de65c6c62bb0a838d7a7ef7**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MENDOZA CORTES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01524 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Determinará claramente en las pretensiones si lo que solicita es librar mandamiento de pago por el capital acelerado, o por las cuotas en mora, toda vez que al acelerar el capital este subsume las cuotas en mora, razón por la cual dichas pretensiones se repelen entre sí, y no es entonces posible librar mandamiento de pago simultáneo.
En todo caso, indicará desde cuándo acelera el plazo (una fecha precisa).
2. Aportará copia legible de la escritura que contiene la hipoteca.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd275ced95441e147849eb9c35570290d8ce1149818d9519338ac4f51ab193a3**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01526 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA GIRALDO CORREA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA MARIA GIRALDO CORREA** por la siguiente suma:

- a. **\$26.691.871** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 40095294**, más los intereses de mora calculados a partir del día 09 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** con T.P. 136.459 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230152600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230152600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd936a1392e4bec13b879b9781a133b642611fc6bc04a4702dfcb36bbf410**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
SOLICITANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINOS DEL CAMPESTRE SEGUNDA ETAPA PH
SOLICITADA	NELSON GAMBOA YEPES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01527 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado, pues el que se adjunta no cumple requisitos mínimos exigidos por el CGP o por la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, pues la excepción a ese respecto está prevista para los casos de **tenencia por arrendamiento** (artículo 68 ley 220 de 2022).
3. Deberá indicar cuantía y competencia, pues en el escrito de demanda no se indica.
4. Deberá indicar si el presente es un asunto de que trata el artículo 17.4 del C.G.P, caso en el cual adecuará la demanda y el poder. **Además, indicará cuál es la norma concreto que se está desconociendo por parte del demandado, en qué consiste la desatención y desde cuándo se presenta la situación expuesta en la demanda.**
5. Indicará si la copropiedad ha impuesto alguna sanción al demandado por el supuesto uso indebido de la que llama “zona común”.
6. Preceptúa el artículo 135 de la ley 1801 que *“los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad*

señalada: Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir ...Intervenir o modificar sin la licencia”, entre otros. Por tanto, como la demanda se basa en una supuesta construcción y apropiación irregular ejecutada en una zona común, aclarará por qué no ha sometido el asunto al conocimiento de las autoridades de policía, quienes tienen la competencia para conocer todo lo relativo a la perturbación del uso y goce de los bienes comunes.

7. Deberá indicar si se ha efectuado acercamientos y negociaciones con el aquí demandado. Aportará resueltas en conciliación que aduce en el escrito de demanda.
8. Los Juzgados Municipales son competentes para conocer *“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”*. En consecuencia, se explicará cuál es la diferencia entre las partes con respecto a **la aplicación o interpretación del reglamento de propiedad horizontal**, pues la demanda se basa en una supuesta obra civil adelantada sin autorización de la copropiedad o sin licencia con el fin de apropiarse de una zona común, cuya detención o demolición debe ser conocida por la autoridad de policía competente.
9. Deberá, en todo caso, revisar y reformular la pretensión segunda relativa a la demolición, de conformidad con lo explicado.

[05001400302720230152700](https://www.caja.gov.co/portal/05001400302720230152700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0e5185c7bf1c1b9a59e3b61c492bf6a19e5d23c9e551585feb5ab00dd30b9**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01532 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO CORDOBA DOMINGUEZ
Decisión	Ordena oficiar

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **DIEGO ALEJANDRO CORDOBA DOMINGUEZ**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910aa495f9e725f3816110740b538b8c30a011618049132d321a32a410aeb916**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01532 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO CORDOBA DOMINGUEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** -y en contra de **DIEGO ALEJANDRO CORDOBA DOMINGUEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$38.133.685** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 18651665**, más los intereses de mora calculados a partir del día **05 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL** con T.P. 51.009 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230153200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebfac4765fdb0e168bebeff3ac89f8757c228fa77b0433a2379cd84c8351bb**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LIBIDA DE JESÚS HOLGUÍN PANESSO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01533 00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la señora **LIBIDA DE JESÚS HOLGUÍN PANESSO** cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 y 152 del Código General de Proceso, **SE LE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO** y se le exonerará de los aspectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Para efectos de su representación, se designa al abogado **ELMER FERNANDO DOMÍNGUEZ OLIVERO**. Dirección: Carrera 32E N° 76 – 74, Oficina 301 de Medellín – Antioquia; Teléfono: 321 631 6556; E-mail: elmerfdo@gmail.com

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7354d53ee6d97fbd6ccb26c6054af00c320ecf9872e19849f6a21cf3ed763a87**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JESÚS HUBER DARIO ZAPATA CÁRDENAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01538 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Informará la dirección, electrónica o física del demandado a efecto de recibir las notificaciones, toda vez que no se vislumbra en el escrito de la demanda o, en su defecto la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de su desconocimiento.
2. Indicará el domicilio del demandado, afirmando si coincide o no con la dirección para notificaciones

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd3a83b075e3b209d43767381cce9f0bfd1953445b8aca377526c915120b26**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELLY PINEDA FLOREZ
DEMANDADO	JORGE MARIO GUAVITA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01546 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NELLY PINEDA FLOREZ y en contra de JORGE MARIO GUAVITA GOMEZ, por **\$5'000.000,00**, correspondientes al capital expresado en la letra de cambio obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el primero (01) de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se autoriza a la señora NELLY PINEDA FLOREZ para actuar en causa propia dentro del proceso. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230154600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230154600).

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699287ccd62b312d40517e7cc3b02928a19e933c5beb6b2a9b16efef6280632a**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRES OSORIO BERRIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01549 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA SA. en contra de GUILLERMO ANDRES OSORIO BERRIO, por:

1. **\$16.120.512,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios del 1 al 4 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el diecinueve (19) de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$2.984.790,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios del 5 al 10 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el siete (07) de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
3. **\$6.014.005,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios del 11 al 20 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ con T.P 152.381 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante dentro del proceso en los términos del endoso conferido. Se autoriza el dependiente judicial solicitado en el escrito de la demanda. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230154900

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a064f7840a47758d6072007f609112390b3d96c7167a0f89ea524d89636e885**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01550-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ANDRÉS FELIPE ALVAREZ CASTAÑO
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DJN695** propiedad de **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ CASTAÑO** por solicitud de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230155000](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230155000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1e7698f42f29766131324f932ea1af35969a3f12f4b9c162852b941dcb0d5**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAS
SOLICITADO	CAROLINA MUÑOZ PABÓN
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-01554-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Conforme el artículo 144 de la 2220 de 2022, se comisiona para la entrega del inmueble ubicado en la **CR 82 32 EE 89, Medellín.**

Lo anterior, conforme el acta de conciliación Nro. 2023 CC 02555, realizada el 19 de julio del año 2023, siendo convocante RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAS y calidad de convocado CAROLINA MUÑOZ PABÓN en calidad de arrendatario, en consideración al incumplimiento del acta de conciliación precitada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 02555, realizada el 19 de julio del año 2023, entre los otros mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado pago por cánones de arrendamiento con fechas preestablecidas; de no ser así, y al evidenciarse el incumplimiento, debería hacer restitución el 30 días calendario siguientes a la fecha en que incurra en el incumplimiento ya sea en el pago de la cuota pactada en el numeral primero, o en el canon, y lo entregará a las 10:00 a.m. siendo pertinente indicar que la fecha es determinable.

Se allega con la solicitud constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 144 de la 2220 de 2022y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAS con base en

acta de conciliación N° 2023 CC 02555, realizada el 19 de julio del año 2023, conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **CR 82 32 EE 89, Medellín.**

La entrega se hará a RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAS conforme fue convenido en el acta de conciliación referida. Fungió como convocada en calidad de arrendataria CAROLINA MUÑOZ PABÓN. Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada en caso de incumplimiento del acuerdo de pago de los cánones de arrendamiento descritos en la parte motiva.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1a1977e67df9d283ec8ce5f2a296f69b3423353ac193d493a600c7928fd646**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	MILDRETH KAROLINA ORTIZ RINCON
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01555 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO DE BOGOTA SA. en contra de MILDRETH KAROLINA ORTIZ RINCON, por:

1. **\$64.418.827,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios del 6 al 9 del PDF 002 del cuaderno principal (757451385), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$5.531.413,00** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 05 de febrero al 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran,

así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ con T.P. 54.970 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante dentro del proceso en los términos del poder conferido. Se autoriza el dependiente judicial solicitado en el escrito de la demanda, y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230155500

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1fe048cfaabe78b3a7651e73e1a9bc4cf87748340fb762fb0259e3e042a2**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES PEREZ CIFUENTES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01559 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de MIGUEL ANDRES PEREZ CIFUENTES, por:

1. **\$ 9.191.673,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios 23 y 24 del PDF 002 del cuaderno principal (0513000000851), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$ 688.868 ,00** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran,

así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez con TP: 272.338 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante dentro del proceso, en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230155900](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230155900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a785f5f0c2b02816793f6251f1c3ce94ea6e8de8e6102ab19e25f506f0e2ab**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MISAS JIMENEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01561 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de LUIS FERNANDO MISAS JIMENEZ, por:

1. **\$ 6'493.833,00** correspondientes al capital expresado el pagaré obrante a folios 23 y 24 del PDF 002 del cuaderno principal (0463000001472), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$ 671.928,00** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran,

así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Correa Ramírez con TP: 272.338 del C.S. de la J. para que represente los intereses del demandante dentro del proceso, en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230156100](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230156100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852a48dde4579d14b880329b72970ebcb7cf71474b7ef08496d417062180a39**

Documento generado en 27/11/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>